



**EXPEDIENTE: 075-05-2022-DEN**

**RESOLUCION N° 728-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 08:30 horas del 05 de setiembre de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **GRUPO LOGISTICO GESEL (en adelante GESEL).**

### **RESULTANDO**

**1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 06 de mayo de 2022, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **GENTE MÁS GENTE y GESEL** en razón de que: *“Me están acosando a mi, a mis hijos, esposa y familiares de mi esposa. Por una deuda que ya tiene tiempo de prescripción y se está tramitando dicho asunto. (...)”*, y cuya pretensión es: *“Solcito se borre de la base de datos a mis familiares hijos y esposa, familiares de mi esposa y que nunca más los contacten por deudas de mi persona. Además que me contacten unicamente (sic) a mi celular [NÚMERO 1] o al correo electrónico [CORREO 1]”*. (Visible a folios 01 al 28 del Expediente Administrativo).

**2-** Que mediante resolución N°**232-2022** de las 14:30 horas del 06 de mayo de 2023, se previene al denunciante demostrar mediante documento idóneo que los afectados son los titulares de los teléfonos a los que se han realizado llamadas y/o enviado mensajes. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 09 de mayo de 2022. (Visible a folios 29 y 30 del Expediente Administrativo).

**3-** Que en fecha 17 de mayo de 2022, el señor **[NOMBRE 1]** remite una serie de documentación con la que pretende cumplir con lo prevenido mediante resolución N°**232-2022** supra indicada. (Visible a folios 31 al 33 del Expediente administrativo)

**4-** Que mediante resolución N°**291-2022** de las 09:45 horas del 07 de mayo de 2022, se previene al denunciante aclarar cuales hechos atribuye a Gente más Gente y cuales a Gesel, y aportar prueba suficiente en relación a los hechos cometidos por Gente más Gente. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 14 de julio de 2022. (Visible a folios 34 y 35 del Expediente Administrativo).

**5-** Que en fecha 18 de julio de 2022 el señor **[NOMBRE 1]** presenta un escrito donde indica que su denuncia es en contra únicamente de Gesel, por lo que esta Agencia procedió en contra de estos a solicitud del denunciante. (Visible a folio 36 del Expediente Administrativo).

**6-** Que mediante resolución N° **317-2022**, de las 14:30 horas del 21 de julio de 2022, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos al denunciado, dicha resolución fue debidamente notificada a Gesel en fecha 20 de setiembre de 2022. (Visible a folios 37 y 40 del Expediente Administrativo).

**7-** Que en fecha 22 de setiembre de 2022, el señor **[NOMBRE 2]** en su condición de representante de Gesel contesta el traslado de cargos. Cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**317-2022** supra indicada. (Visible a folios 41 al 43 del Expediente Administrativo).



8- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### CONSIDERANDO

Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

**I- HECHOS PROBADOS:** Se tienen como hechos probados:

1. Que el señor [NOMBRE 1] remitió una solicitud de supresión a Gesel vía correo electrónico en fecha 13 de abril de 2022 (Visible a folio 03 del Expediente Administrativo).

**II- HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:

1- Que los mensajes de texto que aporta el denunciante como prueba hayan sido remitos por Gesel.

**III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el denunciante que Gesel contactó a terceras personas por una deuda suya.

Por su parte ha señalado Gesel en su informe que, no es creadora ni mantiene ninguna base de datos, por lo que no le corresponde la facultad de rectificar o suprimir ningún tipo de información sobre la denunciante, reiterando que no son dueños ni responsables de alguna base de datos, sin embargo, manifiesta que se compromete a suprimir cualquier tipo de contacto telefónico.

Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos, se desprende que de la prueba aportada por el denunciante no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad a Gesel por tratamiento inadecuado a sus datos personales, si bien es cierto el señor [NOMBRE 1] aporta una serie de mensajes de texto donde se nota se le ha realizado gestión de cobro tanto a él como a terceras personas, no se desprende de la prueba que estos actos hayan sido realizados por Gesel, el Reglamento a la Ley No. 8968 indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: *“Los medios de prueba serán los siguientes: **a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.**”* (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: *“**Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieran, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.**”* *“**Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.**”*



2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: “**41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho.** 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien alegue determinado hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **irrefutable** que la vulneración a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente se ha dado. La Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Datos Personales, Ley N° 8968, y su reglamento, establecen el derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley citada, que indica: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.**” (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: “**ARTICULO 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.**”. (Subrayado y resaltado no es de los originales).

Sin embargo, en vista de que el informe que ha sido rendido por Gesel tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.**” Resaltado no es del original. Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informes sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento** La omisión de rendir informe en el plazo estipulado



hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original), debe esta Agencia tener como un hecho probado que Gesel ha suprimido los datos personales del señor [NOMBRE 1] y ha finalizado con los contactos telefónicos.

Con respecto al decir de Gesel de que no posee una base de datos por sí misma, se reitera lo dicho en resoluciones anteriores a esta empresa, la Ley No8968, define como una base de datos según el artículo 3, inciso a), el cual indica **“ARTÍCULO 3.-Definiciones: a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.”** (subrayado no es del original), igual definición consta en el Reglamento a la Ley 8968, artículo 2, inciso b), por lo que no será necesario realizar la cita correspondiente. Por lo tanto, cualquier archivo sea físico o digital que contenga datos personales que sea usado en la labor de cobro administrativo que realiza Gesel es considerado una base de datos, por lo tanto, si Gesel posee datos personales, sea en un Excel, Word, una hoja de papel física o en el archivo o documento que sea, es considerado según la Ley de marras y su Reglamento como una base de datos, además, realizar una gestión de cobro administrativo y utilizar datos personales se configura en tratamiento de los mismos indicado en el artículo 3, inciso i) de la Ley 8968 de repetida cita: **“ARTÍCULO 3.- Definiciones: (...) i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.”**, (resaltado no es del original). Además, el Reglamento a la Ley supra citada, en su artículo 2, mediante incisos x) y y) define los conceptos de tratamiento de datos y tratamiento de datos automatizado: **“x) Tratamiento de datos: Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión, distribución o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros. y) Tratamiento de datos automatizado: Cualquier operación, conjunto de operaciones o procedimientos, aplicados a datos personales, efectuados mediante la utilización de hardware, software, redes, servicios, aplicaciones, en el sitio o en la nube, o cualquier otra tecnología de la información que permitan la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión, distribución o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo, o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, intercambio o digitalización de datos personales, entre otros.”**, (resaltado no es del original). Por lo tanto, es evidente que Gesel en su labor de cobro administrativo realiza un tratamiento de datos personales, por lo que se le insta que el mismo sea apegado a lo establecido por la Ley No.8968 de repetida cita, por lo que no debe



contactar a terceras personas ajenas a la relación comercial y mucho menos sin contar con el debido consentimiento informado de los mismos, principio regulado en el artículo 5 de la Ley No.8968 indicado líneas arriba. Así las cosas, se declara sin lugar el presente procedimiento por falta de prueba, pero debe de tenerse por cumplida por parte de Gesel la pretensión del denunciante. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón del acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 5, 11, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **GRUPO LOGISTICO GESEL (en adelante GESEL)**. Teniendo por cumplida la pretensión de la denunciante.
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora